



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita decretar una nueva medida de embargo. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 21 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1588

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.

Demandado: Jhon Alexander Serna Caiza, Juan José Caiza, Andrés Fernando Navia

Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00209-00

Palmira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, se puede constatar del expediente obrante que mediante providencia 3551 del 18 de diciembre de 2019, se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-43547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, del cual se libró el despacho comisorio No. 03, que fue debidamente remitido a la parte ejecutante para los fines pertinentes.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante allega memorial en el que solicita se decrete una nueva medida cautelar, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las entidades financieras Banco Serfinanza, Banco Mundo Mujer, Bancamía, Banco W, Banco Credifinanciera, Giros y Finanzas, Nequi, Daviplata, Banco Pichincha y Banco Unión, advirtiéndose que, la cautela decretada se torna suficiente para garantizar las acreencias perseguidas en el presente proceso, conforme a lo reglado en el artículo 599 inciso tercero del C.G.P, de allí que, será negada la cautela deprecada por la parte ejecutante.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: **Negar** la medida de embargo deprecada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 79 hoy, 22 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc92cd8acab4146ccfd2d56f9b4f40fd730faa81ae7f31c4338a72a87893913f**

Documento generado en 21/06/2023 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No.1447

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Central de Inversiones S.A.

Demandado: Lina Marcela Yanguas González y Edison Yanguas Yanguas

Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00337-00

Palmira, junio (21) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por la sociedad **Central de Inversiones S.A.**, en contra de **Lina Marcela Yanguas González y Edison Yanguas Yanguas**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1671 del 26 de junio de 2019.

Mediante providencia No. 1907 del 14 de septiembre de 2021, se aceptó la notificación personal de Edison Yanguas Yanguas, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepción alguna.

Mediante providencia No. 1119 del 12 de mayo de 2023, se aceptó la citación para notificación personal y por medio de la providencia 1298 del 29 de mayo de 2023 se acepta la notificación por aviso dirigido a la demandada Lina Marcela Yanguas González, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiese comparecido al proceso.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que los demandados fueron notificados bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso y bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad **Central de Inversiones S.A.**, en contra de **Lina Marcela Yanguas González y Edison Yanguas Yanguas**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1671 del 26 de junio de 2019.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$533.663**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 79 hoy, 22 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e18ba272a1408c04596dbb777d8d3839ec463d84d9b855041f0c816b28e119**

Documento generado en 21/06/2023 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, junio (21) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1535
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00338-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem y compulsa copias
Demandante	Central de Inversiones S.A
Demandada	Diego Fernando Ospina Giraldo, Lucelly Giraldo Arias

Procede el despacho a efectuar la revisión del expediente, en el cual se evidencia que mediante providencia interlocutoria No. 1139 del 12 de mayo de 2023, esta instancia judicial dispuso designar como curadora ad-litem de los demandados Diego Fernando Ospina Giraldo, Lucelly Giraldo Arias al doctor **John William Diaz García**, designación que le fue comunicada de conformidad como lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico johndiazgarcia07@gmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), notificación que fue recibida de manera satisfactoria según constancia expedida por correo electrónico del Despacho el día 23 de mayo de hogaño.

Ahora, teniendo en cuenta que la designación realizada a un curador ad-litem, es de obligatoria aceptación y diligencia, según lo regula el artículo 48 del C. General del Proceso, y en virtud de que el doctor **John William Diaz García**, no se presentó a aceptar dicha designación, como tampoco informó causal alguna que la exonere o le impida aceptar el precitado nombramiento; esta instancia judicial, atemperándose en el numeral 7 del precitado artículo 48, dispondrá COMPULSAR copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna, en el actuar desplegado por parte del doctor **John William Diaz García**, identificado con C.C. 1.113.646.898.

Por otra parte, y con el fin de darle celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá RELEVAR la designación del mencionado curador; y, en su defecto dispondrá NOMBRAR al doctor **Paulo Cesar Cabal Trujillo**, identificado con C.C 1.113.666.371 y portador de la tarjeta profesional 340.408 C.S de la Judicatura para que actúe como curador *ad litem* de los demandados Diego Fernando Ospina Giraldo, Lucelly Giraldo Arias a quien se puede ubicar a través del correo electrónico paulo_6994@hotmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubieren lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida

transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email) y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Relevar del cargo de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), de los demandados Diego Fernando Ospina Giraldo, Lucelly Giraldo Arias, al doctor **John William Diaz García**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Nombrar al doctor **Paulo Cesar Cabal Trujillo**, para que actúe como curador *ad litem* de los demandados Diego Fernando Ospina Giraldo, Lucelly Giraldo Arias, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico paulo_6994@hotmail.com, dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Tercero: Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que, en ejercicio de sus funciones y competencia, determine si existe responsabilidad disciplinaria alguna en el actuar desplegado por parte de la doctora **John William Diaz García**, identificado con C.C. 1.113.646.898, para lo cual se dispondrá remitir el oficio correspondiente, y compartir el presente expediente virtual.

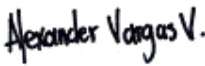
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 79 hoy, 22 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450f1b124e90bf33861107d32e8cee2dcbd865381067a6814bdbbfe1500ccf55**

Documento generado en 21/06/2023 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, junio (21) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.1561
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00328-00
Decisión:	Pronunciamiento curador ad litem
Demandante	Banco Popular S. A
Demandado	Oscar Mauricio Jurado Freire

Encontrándose vencido el término concedido al curador *ad litem* de Oscar Mauricio Jurado Freire, se advierte que, de cara a la demanda dentro del término establecido para ello, no se propusieron excepciones; por lo que se glosará documento allegado por el curador ad litem y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

Se precisa que a la curadora *ad litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha de comunicación de <i>curador ad-litem</i>	24 de mayo de 2023
Aceptación de designación de curador ad litem	26 de mayo de 2023
Fecha presentación de escrito del curador <i>ad litem</i>	08 de junio de 2023
Días que no corrieron términos	27,28 de mayo, 3,4,10,11,12 de junio de 2023
Vencimiento de términos de notificación	15 de junio de 2023

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Glosar y poner en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado dentro del término de traslado por el curador *ad litem* de Oscar Mauricio Jurado Freire.

Ejecutoriada la presente providencia pásese el presente proceso a despacho.

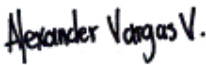
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 79 hoy, 22 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 786a5d2b15b9c0a96f9019d1e651260be7148d51a4470a91f29694bb14bb6f32

Documento generado en 21/06/2023 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 1483

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ricardo Hernández
Demandado: José Alfredo Cárdenas Trivaldos
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00120-00

Palmira, junio (21) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Ricardo Hernández** en contra de **José Alfredo Cárdenas Trivaldos**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No.867 del 27 de abril de 2021.

Mediante providencia No. 2595 del 20 de noviembre de 2022, el despacho ordenó emplazamiento del demandado, por consiguiente, fue ingresado al registro nacional de personas emplazadas, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022.

Mediante providencia No. 523 del 09 de marzo de 2023, el despacho nombró como *curador ad litem* al abogado Cristhian Andrey Hernandez Toro.

Que el curador *ad litem*, el día 8 de mayo de 2023, allegó su pronunciamiento de cara a la demanda sin presentar excepciones; por lo tanto, mediante providencia No. 1249 del 24 de mayo de 2023, se puso el escrito en conocimiento de la parte actora.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que el curador *ad litem* del demandado fue notificado conforme al decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante a Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Ricardo Hernandez** y en contra de **José Alfredo Cárdenas Trivaldos**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 867 del 27 de abril de 2021.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$150.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 79 de hoy, 22 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c79ab1ab0be70f1aa04664b1bed7d4304f2e3aff1454a4c71d1d00989d0fa4a**

Documento generado en 21/06/2023 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 1493

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jhonny Eduand Pantoja Morales

Demandado: Olga Lucia Omen Quintero, Mauricio Ortiz Gómez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00314-00

Palmira, junio (21) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Jhonny Eduand Pantoja Morales** en contra de **Olga Lucia Omen Quintero y Mauricio Ortiz Gómez**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1496 del 23 de julio de 2021.

Mediante providencia No. 2070 del 13 de abril de 2023, el despacho tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados y dentro del término del traslado se evidencia que no presentaron excepciones.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que los demandados fueron notificados por conducta concluyente, quienes, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de Jhonny Eduand Pantoja Morales y en contra de Olga Lucia Omen Quintero y Mauricio Ortiz Gómez, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1496 del 23 de julio de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$300.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.79 hoy, 22 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6dea7fbb9418881a2fb4ab6868d4328972c976f7366fe4bdd03dd738bdd084**

Documento generado en 21/06/2023 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No.1582

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Alfredo Sánchez Muñoz
Demandado: Christian Montaña
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00334-00

Palmira, junio (21) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **José Alfredo Sánchez Muñoz** contra de **Christian Montaña**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1644 del 12 de agosto de 2021.

Mediante providencia No. 2756 del 1 de diciembre de 2022, el despacho aceptó la citación para notificación personal y por medio de la providencia 845 del 14 de abril de 2023 acepta la notificación por aviso dirigido al demandado, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiese comparecido al proceso.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado fue notificado bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **José Alfredo Sánchez Muñoz** contra de **Christian Montaña**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el auto interlocutorio No. 1644 del 12 de agosto de 2021.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$73.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 79 hoy, 22 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f006431390c53b52bf6d3e21d8ea5c72266016337c7af14e900621bd43eb9d40**

Documento generado en 21/06/2023 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, junio (21) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1560
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00072-00
Decisión:	Corre Traslado Excepciones de Mérito – Curador Ad Litem
Demandante	Blanca Nelly Pantoja Hernández
Demandada	Herminia Ruiz de Izquierdo

Corresponde en esta oportunidad resolver del escrito allegado por el curador *ad litem* del “*eventual cónyuge o compañero permanente de Herminia Ruiz de Izquierdo*”, en el cual presenta excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. *Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.* 2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.* 3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

En virtud de lo anterior, se evidencia que la mencionada auxiliar de la justicia fue comunicada de la designación del mencionado cargo el día 23 de mayo de 2023 y fue consignada su aceptación el día cuarto es decir, el día 31 de mayo de 2023, siguiendo los lineamientos de término de traslado, es por ello que dicho termino venció el 16 de junio de 2023, y las excepciones de la demanda fue presentada a través del correo electrónico el día **05 de junio de 2023**, es decir, dentro del término establecido para ello.

Por tal razón, se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:* 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte**

o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Finalmente, el art. 96 ibidem, indica que:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Tener formuladas las excepciones de mérito propuestas, por la curadora *ad litem*.

Segundo: Correr traslado por el término de DIEZ (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la curadora *ad-litem* designada Stephany Londoño Quintero en representación del eventual cónyuge o compañero permanente de Herminia Ruiz de Izquierdo, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

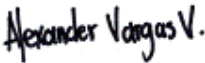
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 79 hoy, 22 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7728e2f165ffd9197c32c9b494dbaa4e40954830048b3f6d9b5fbbf0556295a0
Documento generado en 21/06/2023 03:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 1584

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gladys González Valencia

Demandado: Rosalba Vallejo Cardona y Yuli Andrea Figueroa Vallejo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00117-00

Palmira, junio (21) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Gladys González Valencia** en contra de **Rosalba Vallejo Cardona y Yuli Andrea Figueroa Vallejo**

En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 874 del 20 de abril de 2022.

1. Mediante providencia No.1975 del 31 de agosto de 2022, el despacho tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados y dentro del término del traslado se evidencia que no presentaron excepciones.
2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que los demandados fueron notificados por conducta concluyente, quienes, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Gladys González Valencia** en contra de **Rosalba Vallejo Cardona y Yuli Andrea Figueroa Vallejo**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 874 del 20 de abril de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$375.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 79 hoy, 22 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e9cc9f0dc5b06c47e2105e20cb06baaba67c88bf4e90da8a9b8ed53ff3fb8f**
Documento generado en 21/06/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 1462

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Parmenio Calderón Corredor
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00308-00**

Palmira, junio (21) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco de Bogotá** en contra de **Parmenio Calderón Corredor**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No.1721 del día 02 de agosto de 2022.
2. Mediante providencia No. 1306 del 29 de mayo de 2023, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **Parmenio Calderón Corredor** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1721 del 02 de agosto de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.127.778**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 79 hoy, 22 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4573f129d64a4c6f341770243c30425c6613d78b766ba7d8ecda68c86a75c6b0**
Documento generado en 21/06/2023 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1450
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00451-00
Decisión:	Designa curador ad-litem
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “Coopserp Colombia”
Demandada:	Magnolia García Carvajal

Este despacho en virtud de providencia No. 1292 del veintiséis (26) de mayo del 2023, la cual dispuso autorizar el emplazamiento de Magnolia García Carvajal; se evidencia que, a la fecha, se encuentra vencido el término de quince días para surtir el emplazamiento, teniendo en cuenta que se realizó la publicación respectiva en el registro nacional de emplazados; resulta pertinente indicar que el término de publicación en el registro de personas emplazadas venció el 17 de junio de hogaño, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del CGP, por lo que se procederá a designar curador *ad litem*.

Ahora bien, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso, que indica:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

A su vez, el art. 49 ibidem, enseña:

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

CASO CONCRETO

De cara al nombramiento de la *curadora ad-litem*, se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del

artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: Nombrase** a la abogada **Karol Yohanna Corral Galarraga** identificado con **CC. 1.114.834.066** y portadora de **tarjeta profesional No. 335.280 del C.S. de la Judicatura**, dirección electrónica reportada en la unidad de registro nacional de abogados (URNA), para que actúe como curadora *ad litem* de **Magnolia García Carvajal**, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico karolcorral@outlook.com advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Nombrar a la doctora **Karol Yohanna Corral Galarraga** identificada con **CC. 1.114.834.066** y portadora de tarjeta profesional **No. 335.280** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como curadora *ad litem* de **Magnolia García Carvajal**, a quien se puede notificar a través del correo electrónico karolcorral@outlook.com, **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

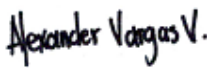
Parágrafo: Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recibo, por tanto, a partir de tal calenda, se computa el término de 5 días para aceptar la designación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.79 hoy, 22 de junio de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37d8ea8b63ce6602741ca5ec7f1ee5fca4652181a555dee4a701eb08573bd7c**

Documento generado en 21/06/2023 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 1598

Proceso: Ejecutivo
Demandante: DYNA Y CIA S.A.
Demandado: Jorge Hernán Polanco Borrero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00502-00**

Palmira, junio (21) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **DYNA Y CIA S.A.** en contra de **Jorge Hernán Polanco Borrero**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2558 del 21 de noviembre de 2022.

Mediante providencia No.938 del 21 de abril de 2023, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado y dentro del término del traslado se evidencia que no presentó excepciones.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que el demandado fue notificado por conducta concluyente, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de DYNA Y CÍA S.A. y en contra de Jorge Hernán Polanco Borrero, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2558 del 21 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$370.683** por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 79 hoy, 22 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443a65a3669fdf7c175a66f7efd60e6338ace9f65a7524e1454062504f046a90**

Documento generado en 21/06/2023 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 1455

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco W S.A.
Demandados: Didier Jesús López Castillo
Segundo Ignacio López Zambrano
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00508-00**

Palmira, junio (21) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco W S.A.**, en contra de **Didier Jesús López Castillo y Segundo Ignacio López Zambrano**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No. 2624 del día 21 de noviembre de 2022.
2. Mediante providencia No. 1039 del 3 de mayo de 2023, se aceptó la notificación personal de Didier Jesús López Castillo, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022 y por notificación por aviso conforme los lineamientos del art. 292 del C. General del Proceso, respecto de Segundo Ignacio López Zambrano, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que los demandados se notificaron de manera personal, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso quienes, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Banco W S.A.** en contra de **Didier Jesús López Castillo y Segundo Ignacio López Zambrano** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2624 del 21 de noviembre de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$134.398**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 79 hoy, 22 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1430c783b28ef898afc61c65c4b037990630aa17c75db6e626009f97f6443**
Documento generado en 21/06/2023 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 1461

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Dicomer de Colombia S.A.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00512-00

Palmira, junio (21) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Finesa S.A.**, en contra de **Dicomer de Colombia S.A.**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No.2639 del día 21 de noviembre de 2022.
2. Mediante providencia No. 953 del 21 de abril de 2023, se aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la sociedad demandada se notificó de manera personal, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Finesa S.A.**, en contra de **Dicomer de Colombia S.A.** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2639 del 21 de noviembre de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$358.900**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 79 hoy, 22 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301feea193741b5be7ad2d522b849a4656b1b055007b08b412acf01dbe703899**
Documento generado en 21/06/2023 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No.1465

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Banco Caja Social.
Demandado: Diego Mauricio Rodríguez Duque
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00559-00

Palmira, junio (21) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Banco Caja Social** en contra de **Diego Mauricio Rodríguez Duque**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2806 del 02 de diciembre de 2022.

Mediante providencia No.854 del 14 de abril de 2023, el despacho aceptó la citación para notificación personal y la notificación por aviso dirigido a la demandada Diego Mauricio Rodríguez Duque, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiese comparecido al proceso o presentada excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado fue notificado bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de Banco **Caja Social S.A.** contra de **Diego Mauricio Rodríguez Duque**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el auto interlocutorio No. 2806 del 02 de diciembre de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.247.619**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 79 hoy, 22 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 990b737b7f29ab3a5a2bac33950c79aa150b275bfb3e1f6ec1256fe15848cb49

Documento generado en 21/06/2023 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 1592

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Alberto Ortiz Banderas
Demandada: Diana Marcela Quintana
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00619-00

Palmira, junio (21) de dos mil veintidós (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Carlos Alberto Ortiz Banderas** en contra de **Diana Marcela Quintana**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 157 del 02 de febrero de 2023.

Que, siendo el día 27 de febrero de 2023, la demandada compareció ante esta judicatura, quien fue debidamente notificada de manera personal y le fue otorgado el respectivo traslado de la demanda.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y; que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la demandada fue notificada de manera personal, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Carlos Alberto Ortiz Banderas** en contra de **Diana Marcela Quintana**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 157 del 02 de febrero de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$125.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 79 hoy, 22 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2d4578ca9cca05680c5ae8bb44de2f1c47c785a1cea00d0dde1b99df9d819c**

Documento generado en 21/06/2023 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 1593

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandados: Gersain Vidal
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00651-00**

Palmira, junio (21) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** en contra de **Gersain Vidal**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No.291 del día 10 de febrero de 2023.
2. Mediante providencia No. 1268 del 29 de mayo de 2023, el despacho aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y; que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** en contra de **Gersain Vidal** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 291 del 10 de febrero de 2023.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$420.358**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 79 hoy, 22 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a2bedc34ce4e54f18b407f32e049c28d275c3bf98f77f39955aeb73b9b7f95**
Documento generado en 21/06/2023 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 21 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1586

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Lina María Toro Mejía

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00224**-00

Palmira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial puede constatar del expediente obrante que, mediante providencia No. 1213 del 19 de mayo de 2023, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo pasivo de la demanda en diversas entidades del sector financiero, sin que, a la fecha de la presente providencia se haya podido materializar la cautela decretada.

En vista de lo anterior, la parte actora allegó una nueva solicitud de embargo, en la cual se deprecia el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro de los procesos adelantados en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira bajo la radicación 76520400300520220016500 y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira bajo la radicación 76520418900220220047100.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta instancia judicial considera necesario decretar la cautela deprecada por el extremo activo de la demanda, con el propósito de asegurar el pago de la acreencia que se persigue, razón por la cual, se accederá al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el remanente del producto de los embargados conforme al artículo 466 del C.G.P.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, conforme al artículo 466 del C.G.P., de la demandada Lina María Toro Mejía identificado con la C.C. No. 66.783.436, dentro del proceso adelantado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira bajo la radicación 76520400300520220016500.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Decretase el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, conforme al artículo 466 del C.G.P., de la demandada Lina María Toro Mejía identificado con la C.C. No. 66.783.436, dentro del proceso adelantado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira bajo la radicación 76520418900220220047100.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 79 hoy, 22 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Geiber Alexander Arango Agudelo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dd6cd6751feae253626796c68124e42bbd90af2b309d7260e3025d4053701c**

Documento generado en 21/06/2023 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 31 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, junio 21 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1570

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sebastián Quintero Lenis
Demandado: Beatriz Stella Londoño Londoño
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00333-00**

Palmira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Sebastián Quintero Lenis adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular el hecho tercero de la demanda, la parte ejecutante aduce que el vencimiento de la obligación corresponde al día 21 de abril de 2023, fecha que es disimil al evidenciado en el pagaré base de la obligación, en el cual se establece la fecha de exigibilidad para el 20 de abril de la misma anualidad.
 - Precisar en las pretensiones de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se deprecian los intereses moratorios.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Sebastián Quintero Lenis por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que
3. **Reconocer** personería a la abogada Erika Fernández Lenis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.669.675 y T.P No. 231.214 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 79 hoy, 22 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de290f058f92b411b4e0e51aac82ab6405b6ea712bd6f8c903f0367a08ef81f3**

Documento generado en 21/06/2023 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 31 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 21 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

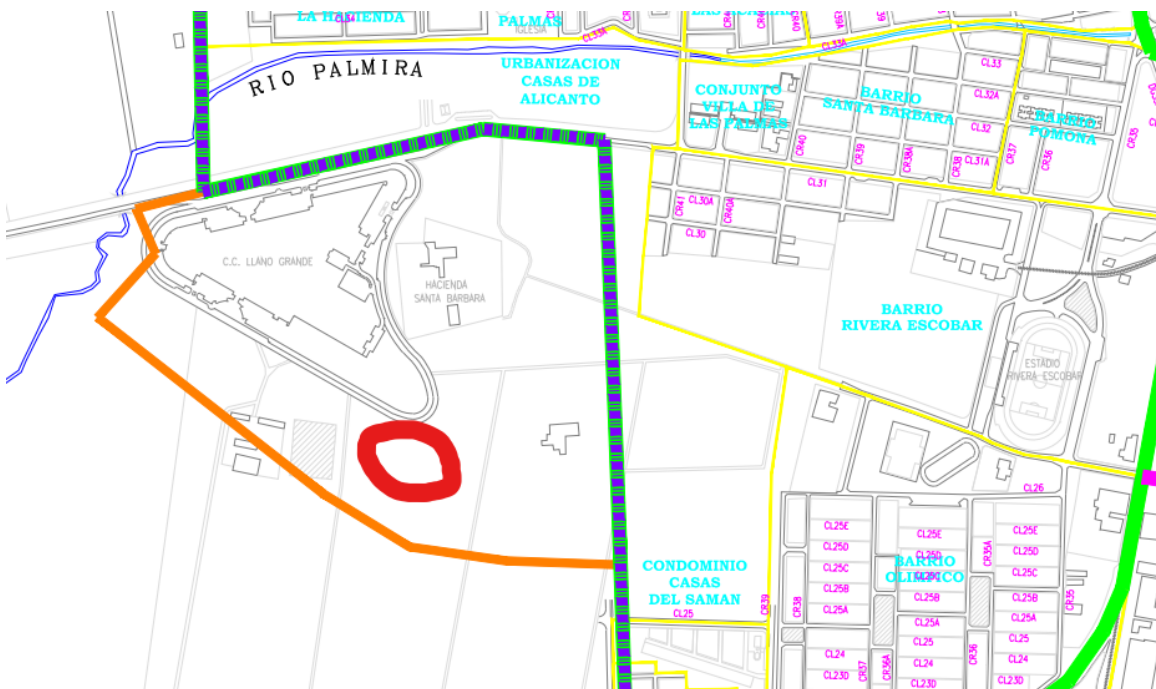
Auto Interlocutorio No. 1573

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado: William Conde Betancourth
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00334-00

Palmira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acorde al escrito de demanda allegado por la parte actora, advierte esta judicatura que no es competente para su conocimiento, por cuanto, la parte actora determina la competencia por el juez del domicilio del demandado según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el domicilio del extremo pasivo de la demanda se encuentra situado en la dirección carrera 44 No. 26 - 31 de Palmira, dirección que se encuentra por fuera dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 3, es más, esa ubicación, no ha sido categorizada por parte del municipio dentro de las comunas urbanas de esta ciudad, dejando así en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palmira el conocimiento territorial del sumario, tal como se puede observar en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, reseña éste operador Judicial que en un caso similar al presente, en el cual se resolvió un conflicto de competencia por parte del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de ésta ciudad, se discutió si lo extensible de la comuna 3 pertenecía en competencia a éste despacho judicial, pues luego de la certificación que fue requerida y otorgada por parte de la Subsecretaría de Planeación Territorial de Palmira, en la que se definió que el sector aledaño a los límites de la comuna 3 y en el existen conjuntos residenciales, está localizado en la Comuna 9 rural; de ahí que el Superior Jerárquico al resolver el precitado conflicto de competencia determinó: *“(...) porque al revisar el Mapa Básico Urbano del Municipio de Palmira disponible en internet , que se adjunta al expediente, esa nomenclatura no se observa localizada dentro de la Comuna 3 de este municipio al trazar una línea recta sobre la carrera 44, bajando desde la calle 31 hasta la calle 26, intersección aproximada en el plano donde esta instancia agregó una nota adhesiva, observándose muy distante de los límites que demarcan la localidad sobre la cual tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas u otra comuna de las asignadas a los despachos judiciales de esta especialidad en Palmira; de igual manera, con la certificación dada por la Subsecretaría de Planeación Territorial de este Municipio se define que aquel conjunto residencial está localizado en la Comuna 9, sin que esta haga parte de aquellas que deben atender los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. (...) el domicilio del demandado no se ubica en la Comuna 3 de esta municipalidad y por ello escapa a la competencia territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira”* (Subrayado fuera de texto) (Auto No. 430 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Rad. 765204189002-2021-00216-01 Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira).

Se hace necesario precisar que el presente proceso fue remitido por competencia por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, por cuanto, aduce no ser competente en tanto que, el domicilio del demandado se encuentra situado en la comuna 3, que según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016 es competencia de esta sede judicial.

En ese orden de ideas y advirtiendo que, de conformidad con el precitado acuerdo, la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira se circunscribe de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que nomenclatura carrera 44 No. 26 - 31 de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de Palmira.

Conforme a lo expuesto, resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 79 hoy, 22 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50bac00dfa419170804fa852f6f62934b392e1eb03ce5c9818ce48c8d7aa770**

Documento generado en 21/06/2023 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>